

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor ANTONIO JOSÉ FLOREZ ROQUEME contra REFINANCIA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor Antonio José Flórez Roqueme, identificado con C.C. N° 1.069.489.963, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Refinancia S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó, que al revisar su historial crediticio evidenció un reporte negativo por parte de Refinancia S.A.S. y que, al tener desconocimiento del motivo, asumió que la compañía no lo había notificado tal y como lo establece la ley.

Adujo que el 16 de noviembre de 2022 elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó copia del contrato firmado por los servicios o productos tomados, del título valor de la obligación, de la autorización suscrita por él, así como la rectificación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo y de la notificación previa al reporte.

Indicó que, dentro de la petición, también solicitó que, en caso de no tener el comprobante de los documentos solicitados, se actualizara y rectificara el historial crediticio ante las centrales de información, sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo que, en su sentir, se configuró el silencio administrativo positivo establecido en la Ley 2157 de 2021.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de REFINANCIA S.A.S., se vinculó a DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, por lo que se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, a través de su apoderada general, doctora Jaqueline Barrera García, expresó que la petición base de la acción fue presentada a un tercero y no a su representada, por lo que no ha vulnerado ningún derecho.

Informó que, el 16 de diciembre de 2022 una vez verificada la información en la base de datos, evidenció la información reportada por Refinancia S.A.S., de la

---

<sup>1</sup> 01- Folios 1 a 2 pdf.

obligación 321451 en mora al corte del 31 de octubre de 2022, con altura 14, es decir con 730 días y fecha de primera mora el 5 de enero de 2022.

Manifestó que la tutela resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial y pidió ser desvinculada de la tutela dado que son las fuentes quienes reportan las modificaciones (10-fls. 3 a 15 pdf).

DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de su apoderada doctora Angie Kathalina Carpetta Mejía, señaló que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, pues al consultar el historial crediticio el 16 de diciembre de 2022 observó que no registra ninguna obligación y ningún dato de carácter negativo respecto a obligaciones adquiridas con Refinancia S.A.S.

Manifestó que la ley estatutaria de hábeas data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un informe negativo y no a los operadores de la información.

Informó que no es la responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte actora y no posee conocimiento si la accionada brindó una respuesta a la solicitud que elevó.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela y ser desvinculada de esta (12-fls. 5 a 9 pdf).

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCREDITO, a través de su apoderada, doctora Anna María Pérez Varón, señaló que al buscar en la base de datos con el numero de identificación del accionante, evidenció que no posee ningún historial crediticio por parte de la fuente accionada, conforme la consulta que realizó el 16 de diciembre de 2022.

Adujo que la tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el accionante no ha presentado ninguna petición, queja o reclamo frente a su representada, lo cual es un requisito de procedibilidad de la tutela.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional (13-fls. 3 a 7 pdf).

REFINANANCIA S.A.S., a través de su apoderada especial, doctora Katherine Córdoba Saavedra, señaló que aclaró al accionante que no presentaba reportes negativos ante las centrales de riesgo y que, el *2 de noviembre de 2022* (sic) dio respuesta a la petición enviada a través del correo electrónico [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com).

Manifestó que, respecto a la solicitud de aplicar el silencio administrativo positivo, las obligaciones N°001304185000321451, N°001304189600111118, N°001304189600120150 originadas en el Banco BBVA a nombre del accionante, fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera entregadas a su representada el 12 de julio de 2021 y que, al corte del 16 de diciembre de 2022 las tres obligaciones cuentan con deudas.

Relató que respecto a la protección al derecho fundamental del habeas data ya eliminó los reportes negativos que presentaba el accionante ante las centrales de información respecto de las obligaciones pendientes y que, de acuerdo con la Ley 2157 de 2021 la eliminación del reporte por prescripción se realizará siempre y cuando se cumpla con el tiempo estipulado que son 8 años, no obstante, ya se había eliminado el reporte del promotor, por lo que en su sentir se configuró el hecho superado. Por lo expuesto, solicitó que se deniegue el amparo solicitado (14-fls. 2 a 4 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Antonio José Flórez Roqueme, al no darle respuesta a la petición que elevó el 16 de noviembre de 2022 y de otro, al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, que se debe realizar un estudio particular frente a cada de las pretensiones de la tutela.

Así entonces, el señor Antonio José Flórez Roqueme pretende una respuesta a la petición elevada el 16 de noviembre de 2022, dado que la accionada se ha negado a suministrarle una respuesta. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020). Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente para el estudio de esta pretensión.

De manera que, se encuentra acreditado que el 16 de noviembre de 2022, el promotor radicó ante la accionada a través del correo electrónico [servicioalcliente@refinancia.co](mailto:servicioalcliente@refinancia.co), una petición mediante la cual solicitó eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo o en su defecto, procedieran a remitir: i) copia del contrato firmado por los productos adquiridos, ii) copia del título valor que ostente tener la obligación, iii) copia física suscrita por él, donde haya autorizado la actualización, rectificación y reportes negativos ante las centrales de riesgos, iv) comunicación previa al reporte, v) en caso de no contar con los documentos, se actualice y rectifique el histórico crediticio ante las centrales de riesgo vi) que en caso de no haber realizado el reporte dentro de los 18 meses siguientes a la constitución en mora, se elimine ante las centrales de riesgo y vii) informen si bajo su nombre cursa algún tipo de proceso ejecutivo o embargo, en caso afirmativo, indicar juzgado y número de proceso (01-fls. 9 a 13 pdf).

Por su parte, Refinancia S.A.S. al rendir informe, allegó la misiva dirigida al accionante con fecha 16 de diciembre de 2022, a través de la cual señaló que, respecto al punto 1 de la solicitud, remitía copia simple de los documentos referentes a los créditos N°001304185000321451, N°001304189600111118, N°001304189600120150 originados en el Banco BBVA a cargo del titular Flórez Roqueme Antonio José.

Respecto al punto 2, que el contrato de compraventa suscrito entre Banco BBVA y Refinancia S.A.S., versa sobre créditos y/o obligaciones que a su vez son los derechos de crédito respecto de los cuales se exige y se puede perseguir el pago de sumas de dinero al deudor, derivados del contrato de mutuo, tarjetas de crédito, cupos de crédito, y en general cualquier operación de crédito celebrada entre la entidad originadora Banco BBVA y los respectivos deudores.

En cuanto al punto 3, que, con ocasión a la compra de cartera celebrada con el Banco BBVA, se procedió a realizar solicitud a los Bancos originadores de los documentos mediante los cuales se acreditara al titular que sería reportado de forma negativa ante los operadores de información en veinte (20) días posteriores al recibo de la comunicación, y teniendo en cuenta, que estos no fueron allegados por el Banco BBVA, procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito.

Sobre el punto 4, manifestó, que no procede ni mantiene el control respecto de la caducidad del dato negativo, puesto que recae sobre los operadores de la información, los cuales permanecen actualizados por la compañía.

Frente al punto 5, sostuvo que de oficio realizó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Respecto del punto 6, que las obligaciones N°001304185000321451, N°001304189600111118, N°001304189600120150 originadas en el Banco BBVA a nombre del Señor Flórez Roqueme Antonio José, fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 12 de julio de 2021 y que, en cuanto a la protección al habeas data, ya eliminó el reporte negativo.

En cuanto al punto 7, que se interpuso demanda radicada bajo el numero 11001400306220220149500 adelantada en el Juzgado 62 Civil Municipal - Juzgado 44 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (14-fls. 6 a 39 pdf).

Así mismo, se encuentra acreditado que la respuesta fue enviada al correo electrónico [outsourcingabogadossas@gmail.com](mailto:outsourcingabogadossas@gmail.com) el 16 de diciembre de 2022 (14-fl. 5 pdf), la cual coincide con la señalada por el accionante tanto en el escrito de tutela como el de petición (01-fls. 7 y 13 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, pese a que el Oficial Mayor de este Juzgado intentó comunicarse con el señor Antonio José Flórez Roqueme al abonado telefónico 3015386979 y no obtuvo respuesta alguna (Doc. 15 E.E.).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Antonio José Flórez Roqueme, pues aunque es evidente que la accionada dio respuesta de fondo y de manera clara y congruente a las 7 solicitudes elevadas por el promotor en la petición del 16 de noviembre de 2022, en tanto envió los documentos requeridos y señaló haber solicitado la eliminación del reporte negativo del actor ante las centrales de riesgos, vulneró tal garantía constitucional al incumplir la obligación legal de notificar la respuesta emitida, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Antonio José Flórez Roqueme y, en consecuencia, ordenará a Refinancia S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante la comunicación del 16 de diciembre de 2022 (14-fls. 6 a 39 pdf).

Respecto a la protección del derecho fundamental de habeas data, en concordancia con el de debido proceso, por la presunta omisión de la entidad accionada de aplicar el silencio administrativo positivo y como consecuencia actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo, se debe precisar en cuanto al requisito de subsidiariedad, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los

titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

Así entonces, se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Ahora bien, el Despacho evidencia que el accionante elevó petición el 16 de noviembre de 2022 a la accionada solicitando entre varios ítems que, en caso de no enviarle los documentos, se actualizara su historial crediticio, hecho que aceptó la entidad accionada al presentar el informe en esta acción de tutela y que se estudió líneas atrás, por lo que este mecanismo judicial cumple el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, y frente a la pretensión de eliminación del reporte negativo, se debe indicar que, de conformidad con los informes rendidos por Datacrédito Experian Colombia S.A. y Federación Nacional de Comerciantes "Fenalco" Seccional Antioquia- Procrédito (Docs. 13 y 13 pdf) el accionante no presenta ningún reporte negativo ante estas administradoras de información. No obstante, frente a Cifin S.A.S.- Transunión, efectivamente el señor Flórez Roqueme cuenta con la obligación 321451 en mora al corte del 31 de octubre de 2022, con altura 14, es decir con 730 días y fecha de primera mora el 5 de enero de 2022 (10-fls. 3 a 15 pdf), situación que demuestra que Refinancia S.A.S. no ha tenido intención de actualizar el historial crediticio del promotor por la referida obligación, toda vez que, con la respuesta que entregó a la petición, el 16 de diciembre de 2022 (14-fls. 6 a 8), señaló que había eliminado el reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que lo acreditara y contrario a ello, de la información suministrada por Cifin se conoció que el mismo 16 de diciembre de 2022 el accionante aun contaba con el reporte negativo (10-fl. 7 pdf).

Al respecto, conviene precisar que el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, prevé:

*“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”*

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor Antonio José Florez Roqueme, pues es evidente que Refinancia S.A.S., vulneró tales garantías constitucionales, al desconocer sus obligaciones legales relacionadas con la actualización de datos de los titulares de la información ante las centrales de riesgo, las cuales se encuentran contenidas expresamente en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008 *–deberes de las fuentes de la información–*, y en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor Antonio José Flórez Roqueme y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Refinancia S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, actualice ante Cifin S.A.S.- Transunión, la información financiera del actor, en relación con la obligación 321451.

Finalmente, se desvinculará a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data del señor ANTONIO JOSÉ FLOREZ ROQUEME vulnerado por contra REFINANCIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a REFINANCIA S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al accionante la comunicación del 16 de diciembre de 2022 (14-fls. 6 a 39 pdf).

**TERCERO: ORDENAR** a REFINANCIA S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **actualice** ante Cifin S.A.S.- Transunión, la información financiera del actor, en relación con la obligación 321451, conforme la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta Sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670cc9c6ccbfa0d0d0143bea7af9549b27cde47d1c751a2e37a1e7cb4e7698**

Documento generado en 18/01/2023 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>